

## ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 3 días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. Tomás Hutchinson, Omar A. Carranza y Félix A. González Godoy, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratula dos: "Correa, Aldo c/ Banco Provincia de Tierra del Fuego s/ Demanda Laboral", expte. Nro.144/97 STJ-SR.

## ANTECEDENTES

I. Este Superior Tribunal, oportunamente, anuló la sentencia dictada por la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones según luce a fs. 503/504 y, en virtud de ello, los Jueces subrogantes dictaron un nuevo pronunciamiento a fs. 537/541, cuyo contenido esencial es la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte actora.

El pronunciamiento asevera que la sentencia de primera instancia no puede tacharse de nula aunque la motivación o las razones aducidas se expliciten sucintamente y que además, resolviendo la cuestión de constitucionalidad, no es necesario acometer si el distracto es no procedente. Agrega que la estabilidad se encuentra tutelada en la ley de contrato de trabajo mediante el preaviso y las indemnizaciones por despido injustificado; de modo de no menoscabar principios jurídicos esenciales para la libertad de contratación .

Citando diversos fallos se argumenta, también, en otra parte del decisorio, que no cabe admitir un régimen que implique, para el empleador que no desea mantener una relación laboral, la obligación de abonar los salarios del empleado que se niega a reincorporar hasta el momento de la jubilación; ello importa abonar un trabajo que no se hizo efectivo.

II. El actor dedujo recurso extraordinario de casación en su escrito de fs. 548/553. Esgrime, en primer lugar, que la decisión atacada carece de fundamentación recordando, en tal sentido, la jurisprudencia que establece el carácter restrictivo con que debe realizarse el análisis de la validez constitucional de una norma cualquiera. En segundo lugar, sostiene que se ha interpretado equivocadamente el concepto de estabilidad de la ley 470; sobre el punto subraya que la misma ley establece los casos en los cuales se pierde la estabilidad, destacando que no implica perpetuidad en el trabajo. La naturaleza jurídica de la relación de empleo existente entre el banco demandado y sus empleados es de carácter pública, y no privada; la sentencia recurrida transgrede el art. 16, incisos 12 y 14 de la Constitución Provincial. Se queja también de la equiparación efectuada por el a quo, entre la ley 470 y la derogada ley nacional 12.637; ello, a tenor de no ser aplicable en el caso de los empleados del Banco Provincia las normas de la ley 20.744.

III. La entidad financiera oficial, demandada en autos, respondió el respectivo traslado en los términos de su presentación de fs. 570/577. Denegado el recurso por la Cámara de Apelaciones -v. fs. 580/583- este Tribunal acogió el recurso de queja planteado -v. resolución en copia a fs. 593/594.

IV. Sintéticamente, el Fiscal ante este Superior Tribunal propone por una parte, que la sentencia sea anulada en razón de no haber tratado un tema esencial -la naturaleza de la relación que une al actor con la entidad financiera demandada-; y que, no obstante ello, se dicte pronunciamiento por parte de este Tribunal fijando la doctrina legal aplicable: que la estabilidad del empleado público alcanza a los empleados del Banco Provincia de Tierra del Fuego.

Efectuado el sorteo del orden de estudio y votación, tras la deliberación se decidió considerar las siguientes

## CUESTIONES

Primera: ¿es válida la sentencia impugnada?

Segunda: ¿es procedente el recurso?

Tercera: en su caso ¿que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Hutchinson dijo:

1.- Es necesario examinar, por vez, las críticas imputadas al pronunciamiento del a-quo que, con referencia al recurrente están referidas a la pobreza de los fundamentos esgrimidos y que en razón de ellos contiene graves defectos y, respecto del Ministerio Fiscal, aduce que se ha omitido examinar una cuestión que es crucial para la resolución de la litis y que habiendo existido afectaría el del decisorio.

En lo atinente al primero, he de decir que encardinada mi atención a los argumentos no parecen ellos inadecuados o insuficientes como lo aduce el recurrente. Y en esa línea el sentenciante acomete el tema de la estabilidad y el problema de las situaciones de privilegio que implica su reconocimiento a unos empleados y a otros no. En ese orden se dice, a fs. 538, “que se debe evitar situaciones de privilegios de unos empleados frente a otros y en particular en lo que se refiere a la estabilidad. Lo que motiva el decreto de inconstitucionalidad de lo que se da en llamar “estabilidad propia” como tiene dicho nuestra Corte Suprema in re “DE LUCA” (25-2-69) y FIGUEROA (4-9-84), DT 1984-809, habiendo expresado en el primero, tratando la misma situación producida por la Ley 12.637, hoy derogada, que el deber del principal de abonar salarios de por vida a quien no quisiera reintegrar a su puesto, equivale a la obligación de retribuir a quien no trabaja hasta que alcanza la jubilación y ello es exorbitante, falta de razonabilidad y lesivo de garantías, configurando una exacción”. También, en otra parte del pronunciamiento, se hace referencia a lo entendido por este Tribunal que, coincidiendo con la Corte Federal, sentó un criterio similar al ejercitado por el ponente, según fs. 538 vta. Cada uno de los integrantes del Tribunal sentenciante fundó, criteriosamente, su voto. Por ello, no parece razonable el argumento, esgrimido por el casacionista, de la insuficiente fundamentación ni tiene a mi criterio la entidad suficiente para tachar la decisión jurisdiccional de inválida.

Abordando la crítica impetrada por el Ministerio Fiscal, en lo segundo, y en cuanto a la omisión de una cuestión crucial para la resolución de la litis, he de decir que la cuestión no es menor pues luce tal problemática en el firmamento constitucional del ordenamiento provincial, en el artículo 152 de la C.P. cuya sanción prevista es la nulidad. Por otra parte, este criterio tiene correspondencia con la doctrina sentada por el máximo Tribunal Federal al expresar, “Las sentencias que omiten pronunciarse sobre los temas propuestos y conducentes para la decisión de la causa, o que por el contrario deciden materias no planteadas, deben ser dejadas sin efecto por carecer de motivación suficiente en el mismo caso, o por resultar violatorias del derecho de defensa en juicio, en el segundo supuesto, lo cual las descalifica como acto judicial y torna procedente la tacha de arbitrariedad ( Fallos. v.247, p. 681; v. 261, p.209; v.262, p.27)”(MORELLO. A.M-SOSA, Gualberto L- BERIZONCE, Roberto "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación", citando jurisprudencia relacionada con el citado art. 34 del ordenamiento procesal nacional, tomo II-A, pág. 596, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992).” Aboveda y refuerza la congruencia del criterio expuesto la sentencia dictada el 12 de junio de 1997, por este Tribunal, en autos caratulados "Aguirre, Anastacio c/ Bencer S.A. s/ Despido", expte. Nro.150/97 STJ-SR.,registrada en el L° III, F° 229/232).

En orden a la verificación de la mentada omisión, habrá de decirse que tiene singular importancia considerar la calidad que reviste el empleado del Banco Provincia de Tierra del Fuego. Esa condición permitirá desbrozar el camino dirigido a resolver si el régimen de protección de la ley territorial 470 es violatorio o no de la Constitución. En pocas palabras, si el prestador de servicios en el banco oficial no se encuentra vinculado por un lazo de carácter público, no puede invocar en su beneficio la estabilidad que incorporó el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Me aparto, a esta altura, de lo sostenido por el Sr. Fiscal ante esta instancia, entendiendo que el defecto señalado no ha ocurrido. Es cierto que el a quo no ha tratado en concreto el tipo de relación que une a los empleados del banco provincial más ha entendido como presupuesto necesario para su pronunciamiento que la relación debe regirse por las normas del derecho privado, en razón de la remisión al 15 de la ley territorial 470. No obstante ello, y aún considerando endeble la postura median, además, razones que priorizan el

principio de economía procesal. Tal como he de pronunciarme en la segunda cuestión fijada en el acuerdo -tema que desarrollaré al responder a ese interrogante- la solución alcanzada por el a quo es la correcta de modo tal que, el camino de la anulación -en caso de corresponder- sólo permitiría un evidente dispendio jurisdiccional y por este carril discurro, a saber: si el decisorio de la Cámara de Apelaciones fuera nulo, debería reenviarse la causa, a tenor de lo cual el tribunal debidamente integrado -por tercera vez, he de señalar- debería fallar la causa nuevamente, tanto en el aspecto jurídico como fáctico. Con su resultado, según es obvio, podría habilitarse nuevamente la instancia extraordinaria. Ese constituye el camino forzoso que debe recorrerse en el supuesto, tal como ya fuera resuelto por este Tribunal (ver sentencia dictada el 25 de febrero de 1998, en autos caratulados: "Safont, Carlos y otros c/ Munic. Ushuaia s/ Laboral", expte. Nro.175/97 STJ-SR., registrada bajo el T° IV - F° 85/90).

Si, como lo postularé, el régimen de estabilidad de la ley territorial 470 repugna a la carta magna, el conflicto podría, finalmente, llegar a su fin. En este orden y para justificar la posición no debe dejarse de lado el carácter de esencial del régimen aludido, base del reclamo que, como lo propondré, es ilegítimo. Con ello cesaría el sostén jurídico de la pretensión.

Teniendo en consideración las razones esgrimidas, considero que es válida la sentencia dictada. Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Hutchinson dijo:

1. Es necesario fijar posición sobre el carácter que tiene la relación contractual- laboral trabada entre el Banco Provincia de Tierra del Fuego y sus empleados y a ese efecto he sentado mi posición en la causa "Cabral Armando Agustín c/ Banco Provincia de Tierra del Fuego" -expte. Nro. 90/96-, del 20 de septiembre de 1996.

Respecto del empleo público y sus caracteres como así también de las condiciones o modalidades distintivas que dicha relación presenta, he expresado "Si bien es cierto que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen acerca de que el Banco provincial es una entidad autárquica, de ello no puede extraerse como corolario que todos sus empleados estén relacionados con la entidad por el régimen del empleo público".

"Este régimen tiene modalidades especiales, (DIEZ, M. M., Manual de Derecho Administrativo, t. II, pág. 78 y ss.; GORDILLO, A.A., Tratado..., t. I, pár. X-4 y ss.; CANASSI, José, Derecho Administrativo, vol. I, pág. 544 y ss.) que no es menester tratar aquí, pues no cabe duda que a los agentes del Banco provincial, con excepción de aquellas a las que no le es aplicable el Estatuto Profesional para su personal (art. 1º, ley 470), les es aplicable un régimen especial que difiere sustancialmente del que rige al empleo público, a tal punto que hace aplicable subsidiariamente el régimen de la ley de contrato de trabajo y no el del régimen jurídico básico (ley 22.140) u otro estatuto similar (art. 15. ley 470)."

2. Es menester tener en cuenta que al dictarse la norma reguladora para los trabajadores de la entidad bancaria, estableciéndose el encuadre jurídico general como los caracteres generales, fueron no incluidos un colectivo de personas que comprende al directorio del Banco, como así también a aquellos funcionarios o autoridades de asesoramiento que no se hallaren comprendidos en el escalafón que rige la actividad bancaria. Esto se corrobora al examinar la ley territorial 470 creadora del Estatuto Profesional para el Personal del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur -hoy Banco Provincia-, especialmente analizando el art. 1º de dicha norma. De esto, llanamente se interpreta que, si el estatuto establecido por la ley mencionada, no comprende a los directores y a las personas que no pueden considerarse dentro del escalafón de la actividad de que se trata, solos los escalafonados aludidos se rigen por él. Por otro lado hay que tener en cuenta que, "todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en la presente ley, será de aplicación subsidiaria el régimen general de contrato de trabajo y la convención colectiva de trabajo que rija para la actividad bancaria", según reza el artículo 15 del estatuto.

En relación a ello, puede verse que, al régimen general de empleo público, por aplicación de sus propias

disposiciones, no puede ser sometido el empleado del Banco Provincia. Su art. 2º, inciso “g” lo impide, habida cuenta que se encuentran comprendidos en la convención colectiva de los bancarios (art. 15, ley 470)

A los obreros y empleados de menor jerarquía de las empresas del Estado - que, con las entidades autárquicas (caso del Banco Provincia, según ley 234), constituyen distintas manifestaciones del fenómeno de la descentralización- se los consideró sometidos a las normas del derecho privado; no fueron considerados como empleados públicos (Fallos 244:196; 247:363).

De allí entonces que, según resulta del régimen mencionado, no cabe aplicar a los empleados del banco oficial de la Provincia el estatuto del empleado público.

3. Teniendo en consideración, entonces, que en el caso sub-exámene no es procedente considerar aplicable la estabilidad del empleado público y que como corolario de ello no resulta transgredido el art. 16, inciso 12 de la Constitución de la Provincia, es necesario examinar, en vista la ley territorial 470, la estabilidad fijada por ella. En este sentido hay que recordar la doctrina sentada por la Corte Nacional en “De Luca, José E. y otro c. Banco Francés del Río de la Plata”. Consideró en este aspecto que es irrazonable y lesivo para las garantías constitucionales el sistema implantado por el apartado 3º del art. 6º del decreto 20.268/46. Hay que tener en cuenta la similitud de esta situación normativa con las normas de nuestro ordenamiento provincial, observadas por la accionada.

Por su pertinencia, corresponde tener en cuenta el aludido fallo de la Corte cuando dijo: “Que la intrínseca injusticia que supone tal sistema, en cuanto consagra el derecho a ser retribuido -y aun a alcanzar el beneficio jubilatorio- sin trabajar, impone cargas pecuniarias que, excediendo lo que constituye el legítimo derecho a la indemnización por despido arbitrario, afecta, sin duda alguna, las bases sobre las que se apoya la libertad de contratar, porque impone la obligación de pagar remuneraciones que no responden a contraprestación de trabajo alguna; ello, a menos que el empleador se avenga -contra su voluntad- a seguir manteniendo en su puesto a empleados que no gozan de la confianza que debe presidir toda relación de dependencia”. Quedó establecido, de tal manera, la evidente lesión al derecho de propiedad.

Para completar la faena argumental, con exclusiva referencia a las circunstancias abusivas del caso, se explaya el máximo Tribunal argumentando “Que la arbitrariedad del sistema se hace aún más patente si se considera que el texto de la disposición cuestionada lleva por fuerza a admitir el derecho a gozar una jubilación en virtud de trabajos no prestados, con desconocimiento del elemental principio de que tal beneficio constituye el reconocimiento al derecho de descansar después de largos años de servicios. Y con la agravante de que tanto el derecho de cobrar estipendios a cargo del ex empleador como el de jubilarse en condiciones tan anómalas vendría a adquirirse por el solo hecho de haber trabajado seis meses en forma efectiva (decreto 1368/63). Que lo expuesto es suficiente para demostrar que no se está en presencia de una verdadera indemnización por despido arbitrario, sino de una especie de sanción represiva impuesta a la entidad que se niega a reincorporar al empleado; sanción que a su vez asume, desde el punto de vista de éste, el carácter de un premio, tanto más cuantioso cuanto más corto haya sido el lapso de trabajo, puesto que, en definitiva, el art. 6º del decreto 20.268/46 conduce paradójicamente a beneficiar más a quienes cuentan con menor tiempo de servicio y menos, en cambio, a quienes cuentan con más años de trabajo” (La Ley 134-636).

Por todo ello, se puede decir, que el sistema agrede en forma directa la libertad de contratación -y con ello el derecho de propiedad- principios que constituyen el andamiaje básico, entre otros, del sistema institucional nacional y provincial, al introducir en el contrato una cláusula cuya carga en los costos será de imposible o muy difícil cumplimiento. Obligar a la entidad de que se trata a abonar los salarios correspondientes a toda una vida de trabajo a quienes, por razones que sólo ella puede evaluar, decide excluir de su seno importa, en la práctica, una virtual prohibición de extinguir el vínculo laboral. Tal restricción, según parece claro, supera ampliamente los límites de la razonabilidad, criterio que debe presidir, en todos los casos, la reglamentación de los derechos reconocidos en la Constitución (art. 28 CN). Criterio que cabe aplicar al banco demandado pues, no obstante pertenecer al Estado Provincial, no cabe duda que el legislador ha querido dotarlo de un régimen laboral compatible con el resto de las entidades financieras; bien que con un estatuto propio que

puede reconocer ventajas en beneficio del personal pero que, por lo que queda dicho, no puede admitir un sistema que en forma tan patente altera el equilibrio en las relaciones con los trabajadores, porque de serlo así, también por otra vía, encardinada hacia el principio de igualdad ante la ley, violentaría la ley fundamental.

Por las razones expuestas, a la presente segunda cuestión me inclino por su improcedencia. Voto por la negativa.

A la tercera cuestión el Sr. juez Dr. Hutchinson dijo:

Corresponde el rechazo del recurso extraordinario de casación oportunamente impetrado imponiéndose las costas al recurrente vencido (art. 68 CPCCN). Así lo voto.

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Carranza dijo:

I. Los motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso comprenden tres aspectos esenciales: a) El pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones adolece de ausencia o insignificante fundamentación; b) la relación de empleo que une a los empleados con el Banco Provincia de Tierra del Fuego es pública y c) no es equiparable la ley nacional 12.637 con la ley territorial 470 porque ésta última rige para empleados públicos, y la primera sólo para empleados particulares.

II. De conformidad con lo establecido por el artículo 295.1 del Código Procesal, corresponde conocer en primer término de los vicios de forma invocados por el recurrente, postergando el tratamiento de la infracción del derecho de fondo para el caso de estimarse que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento.

Sobre la orfandad de fundamentos atribuida al decisorio, coincido con el ponente en cuanto el fallo no presenta deficiencias en orden a su adecuada argumentación. Las distintas consideraciones realizadas por los magistrados que emitieron su voto demuestran que su decisión es consecuencia de un examen suficiente motivado de las cuestiones a resolver.

Voy a coincidir también respecto de la causa nulificatoria atribuida por el Ministerio Público Fiscal. El análisis realizado sobre la base de la doctrina judicial elaborada por la Corte Nacional, alrededor de la relación de empleo privado en el ámbito bancario, pone de manifiesto que la Sala Civil dió por sobreentendida la aplicabilidad de las normas del contrato de trabajo particular (de conformidad al art. 15 de la ley 470).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Carranza dijo:

1. Con respecto al vínculo mantenido entre el B.T.F. con sus empleados, también participo del mismo criterio sostenido por el Dr. Hutchinson. Más allá de ser el banco accionado un ente estatal, lo cierto es que la ley territorial 470, al remitir al régimen de contrato de trabajo y a la convención colectiva respectiva en todo lo no previsto por ella (art. 15), no ofrece duda acerca del tipo de relación que pretende para su personal: el de empleo privado.

Las pocas normas contenidas en la citada ley 470, con relación al régimen legal y convencional con que se vinculan, en su mayoría indican que son las prescripciones del contrato de trabajo común -y lo pactado en la convención aplicable- el verdadero sistema que regula el empleo de los bancarios provinciales.

Aquellos que prestan servicios en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, a despecho de la posición del recurrente, no se rigen por un contrato de empleo público. La ley territorial 470 creó un estatuto profesional para los trabajadores del banco y excluyó, solamente, a los miembros del directorio, y a los que se desempeñan como funcionarios de autoridad o asesoramiento y que no se hallan comprendidos en el

escalafón de la actividad bancaria (conf. art. 1º).

Luego de establecer un cierto número de reglas, relativas a las relaciones entre la entidad financiera estatal y su personal, manda aplicar subsidiariamente el régimen de contrato de trabajo y la convención colectiva respectiva (art. 15). La elección del régimen de empleo privado descarta la aplicación del régimen jurídico básico de la función pública (Ley 22.140) y, de ese modo, es clara la intención del legislador de someter al personal a un contrato de trabajo privado.

2. En un precedente resuelto por este Superior Tribunal, que guarda gran similitud con el del sub exámine, sostuve que no mediaba transgresión del artículo 16, incs. 12 y 14; habida cuenta que el primero se halla referido al empleo público de carrera, en tanto que la garantía contra el despido arbitrario contemplada por el segundo, queda protegida a través de las indemnizaciones correspondientes. Por lo demás, si el accionante pretendía estar amparado por el régimen de empleo público debió invocar normas del derecho administrativo y del proceso contencioso administrativo y no consentir que el procedimiento se encauzara por las normas del procedimiento laboral (Ver, mi voto en autos "Cabral Armando Agustín c/ Banco Provincia de Tierra del Fuego", expte. Nro. 90/96 STJ-SR., sentencia del 20 de septiembre de 1996 y registrada en el Tº II, Fº 329/335).

En el aludido precedente, que mereció el comentario favorable del Dr. Jorge Perini (Ver nota al fallo en cuestión publicada en "Derecho del Trabajo", t. 1977-A, pág. 935), también consideré que la aplicación de los arts. 4 y 7 de la ley 470 transgreden los derechos consagrados por los arts. 14 y 17 de la C.N., por las siguientes razones: 1º) El art. 4º establece que únicamente se perderá la estabilidad previa acreditación de la justa causa mencionada en sus tres incisos con el empleo de sumario. Y el art. 7º dispone, entre otras cosas, que de no acreditarse la existencia de justa causa deberán reconocerse al trabajador las remuneraciones y compensaciones que le hubiesen correspondido de seguir en funciones hasta el día de la efectiva reinstalación; y en caso de negativa a dicha reincorporación se condenará al pago de las remuneraciones que le hubieran correspondido hasta el momento en que el empleado se encuentre en condiciones de obtener su jubilación con el máximo haber.

Entiendo que en situaciones como las del presente pleito -de similares características al recién comentado-, forzar al demandado a reincorporar al actor a pesar de no querer emplear sus servicios o de no tener tareas para él, sería irrazonable y repugnante con la libertad de comercio e industria que reconocen al empleador el poder de dirección de la empresa. Suponiendo por vía de hipótesis que, ora pueda obligarse al empleador a readmitir un trabajador ocioso, ora pueda negarse a ello y deba pagarle los salarios hasta el momento de su jubilación, se estaría favoreciendo un beneficio asimilable a una renta vitalicia y todavía superior al previsional. Por similares razones la Corte Suprema ha reputado inconstitucionales los convenios o estatutos especiales que -no obstante haberse producido un despido injusto- obligan a la empresa a reincorporarlo y a pagarse los salarios sin contraprestación alguna. Tal y como se dijo en el mentado caso "De Luca", resulta a todas luces exorbitante, falta de razonabilidad y lesivo de la garantía invocada que el despido injustificado pueda acarrear para el empleador que no se aviene a reincorporarlo, la obligación de pagarle de por vida, todos los sueldos que hubiesen podido corresponderle hasta el momento en que alcance el derecho a la jubilación (Sent. del 25-2-69, La Ley, t. 134, p. 636, res. 62.680; V. asimismo "Nazar c/ Asoc.Trab.Ind.Lech.R.A.", La Ley, t. 1980-C, p.478)."

Los motivos expuestos en aquél precedente me eximen de mayores consideraciones y, por ello, voto por la negativa a la segunda cuestión.

A la tercera cuestión el Sr. Juez Dr. Carranza dijo:

De conformidad a las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta el antecedente citado, sólo cabe el rechazo del recurso, con costas a cargo del recurrente vencido (arts. 764.2. CPCCLRyM, 155 de la ley 18.345 y 68 del CPCCN).

Acerca del modo de imponer las costas en la presente causa, cabe aclarar que cuando emití el voto en los

autos citados al responder la segunda cuestión, “Cabral, Armando A. c/ Banco Pcia. de Tierra del Fuego”, propuse la distribución de aquéllas en el orden causado, basado en que ello resultaba justo en razón de que el vencido había actuado sobre la base de una normativa compleja en el ámbito del derecho laboral, y susceptible de una interpretación divergente. En la presente causa debe advertirse que la propia sentencia de Cámara dictada el 27 de agosto de 1997, y que fuera objeto del recurso de casación interpuesto a fs. 548/553, ya hacía mención al análisis interpretativo dado por este Tribunal en la causa Cabral, a un planteamiento similar al tratado en estos obrados (fs. 537/541); y la propia demandada al contestar el traslado del recurso, alude a la interpretación dada por el Tribunal en la temática jurídica en debate (fs. 576).

Cuando la parte actora recurrió ante esta instancia -22/9/97-, ya se había dictado el pronunciamiento en los autos Cabral -20/9/96-, lo que explica el cambio de criterio respecto de lo allí decidido sobre el punto.

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. González Godoy dijo:

He de seguir el sentido propuesto por los votos precedentes en respuesta a esta cuestión. Se observa con claridad que la motivación del fallo en crisis alcanza a sustentar la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones; tanto en su cantidad como en su calidad, la sentencia satisface las exigencias de orden constitucional puestas de manifiesto por el casacionista y el Fiscal.

Voto de modo afirmativo.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. González Godoy dijo:

El examen del recurso y la consiguiente solución del caso remite a cuestiones que ya fueron zanjadas por el Tribunal en el precedente que citan los que me precedieron en el orden de votación, cuyos fundamentos comparto plenamente. Por ello, me permitiré transcribir algunos pasajes de mi voto en aquella sentencia:

“El art. 15° del Estatuto Profesional para el Personal del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur (ley N°470) dispone que en todo aquello que no se encuentre previsto en esa ley, será de aplicación subsidiaria el régimen general de contrato de trabajo y la convención colectiva de trabajo que rige para la actividad bancaria . El legislador ha sometido entonces a los empleados del banco demandado a las regulaciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo, conforme a lo que autoriza el art. 2° inc.a de este ordenamiento y ha descartado el régimen Jurídico Básico de la Función Pública (ley N° 22.140), valorando acaso que el status laboral asignado, considerado integralmente, brinda una protección mas amplia y efectiva, a la vez que resulta mas adecuado a las tareas que prestan los bancarios, ya sea que pertenezcan a entidades privadas u oficiales.

“ (...) En la órbita del derecho laboral la protección contra el despido arbitrario se obtiene mediante el reclamo de las indemnizaciones correpondientes (arts. 245 y 246 LCT) habiendo la Corte Suprema Nacional declarado la inconstitucionalidad de las normas que obligan al empleador a reincorporar a los dependientes despedidos, por las razones que se glosan en el primer voto con cita de las sentencias del Alto Tribunal de la Nación ("De Luca José c/ Banco Frances del Río de la Plata" en La Ley tomo 134 pág. 636 y " Figueroa c/ Loma Negra S.A" en La Ley tomo 1985 B pág.326, entre otras). En el recurso no se logra conmovier la mencionada doctrina rectora y los agravios que se levantan se refieren a que la misma no sería aplicable a los empleados públicos con estabilidad propia, caso que no es el de autos según lo hemos explicado más arriba. Lo que priva también de significación para dirimir este litigio, a la circunstancia de que los sueldos del personal del banco demandado se hallen alcanzados por la reducción impuesta en la Ley de Emergencia Económica N° 278, en la que el legislador ha considerado necesario incluir expresamente al personal del Banco de la Provincia, lo que sugiere que tiene un status jurídico peculiar que no

se confunde o identifica con el personal de la Administración Central o descentraliza da.” (“Cabral Armando Agustín c/ Banco Provincia de Tierra del Fuego", expte. Nro. 90/96 STJ-SR., sentencia dictada el 20 de septiembre de 1996, T° II, F° 329/335, y publicada en DT, 1997-A, pág. 935).

Los argumentos contenidos en la decisión mencionada echan por tierra, entonces, la casación intentada por

el demandante que, en oposición a lo que allí se consideró, ningún argumento expuso, desconociendo, además, el carácter de obligatorio de ese fallo (art. 37, ley 110).

Sólo cabe agregar algunos párrafos pertenecientes a Jorge Norberto Pierini quien, comentando la citada sentencia en el caso "Cabral", expresó "El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, receptó acertadamente la doctrina rectora acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -se refiere a la establecida en autos "De Luca, José E. y otro c/ Banco Francés del Río de la Plata" (LL 134-636)-. Y así lo fue en tanto el intento del legislador territorial de retornar al sistema de la estabilidad absoluta es intrínsecamente similar al que otrora fuera tachado de inconstitucional por nuestro más alto tribunal, siendo finalmente derogado en el ámbito nacional". Más adelante dijo también: "Es prudente merituar, para una acabada comprensión, que el art. 6º, apart. 3º, del dec. 20.628/46 se corresponde con el art. 7º de la ley 470 (del ex Territorio). Esta analogía evidencia que se había reflatado no solamente un régimen obsoleto y actualmente alejado de nuestro ordenamiento jurídico, sino también sus cuestionamientos, su tacha de inconstitucionalidad y su destino de firme derogación, bien que luego de recorrer el camino jurisdiccional. Creemos que al igual que aconteció con el estatuto del personal bancario en la esfera nacional, respecto del cual finalmente la ley 22.425 consagró la voluntad del legislador pacífica y claramente interpretada de derogarlo y de aplicar en lo sucesivo la norma laboral común (7), lo propio acontecerá, en cuanto al instituto de la estabilidad se refiere, con la normativa ahora provincial" (DT, 1997-A, pág. 935).

En razón de todo lo expuesto, voto por la negativa.

A la tercera cuestión el Sr. Juez Dr. González Godoy dijo:

En mérito de ello, visto la suerte adversa de la pretensión recursiva, voto por la desestimación del recurso extraordinario de casación de fs. 548/553. El actor debe cargar con las costas, pues resulta vencido en su posición (art. 68 del rito civil nacional, al que remite el art. 155 LO).

Así voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 3 de junio de 1998.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 548/553, con costas al recurrente.

2º.- MANDAR se registre, notifique y vuelvan los autos al tribunal remitente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Tomás Hutchinson - Omar A. Carranza - Félix A. González Godoy

Secretario: Jorge P. Tenaillon

Tº IV, Fº 312/320